

SUPLEMENTO

AL DIARIO CRITICO GENERAL DE SEVILLA.

Del sabado 21 de mayo de 1814.

GACETA DE MADRID

ARTICULO DE OFICIO.

Preliminares de paz general.

Quedan ratificados los tratados entre S. A. R. Monsieur lugar teniente general del reyno, y los emperadores de Rusia, Austria, y rey de Prusia. La gaceta de Madrid del 12, refiriéndose á los periódicos de Paris, supone haberse estipulado el 13 del pasado una suspension de hostilidades, y al que debe seguir un tratado de paz: los artículos son los siguientes:

Art. 1.º Quedan suspendidas las hostilidades por mar y tierra entre las potencias aliadas y la Francia, á saber: en quanto á los exércitos de tierra luego que los generales comandantes de los exércitos franceses y plazas fuertes hayan hecho conocer á los generales comandantes de las tropas aliadas, que han reconocido la autoridad del Lugar teniente general del reyno de Francia; y en quanto á las plazas y demas puntos marítimos luego que hayan hecho igual reconocimiento las esquadras y puertos del reyno de Francia, ó los que estén ocupados por las tropas francesas.

Para acreditar el restablecimiento de las relaciones de amistad entre las potencias aliadas y la Francia, y para hacerles que disfruten de antemano en quanto fuere posible de las ventajas de la paz, las potencias aliadas han mandado que sus tropas evacuen el territorio de la

Francia, tal qual era en el 1.º de enero de 1792, al paso que las plazas se hallan fuera de estos límites, y están todavía ocupadas por las tropas francesas, serán evacuadas y entregadas á las aliadas.

En su consecuencia el Lugar teniente del reyno de Francia dará á los comandantes de las plazas la orden de entregarlas en los terminos siguientes: es a saber, las plazas situadas sobre el Rhin no comprendidas en los límites que tenia la Francia el 1.º de enero de 1792, y las que se hallan entre el Rhin y estos mismos limites en el término de 10 dias, contados desde el dia de la fecha de la presente acta; las plazas del Piamonte y del resto de la Italia, que pertenecian á la Francia, en el término de 15 dias; las de la España en el de 20, y todas las demas plazas sin excepcion, que se hallan ocupadas por las tropas francesas, en términos de que pueda verificarse la entrega total hasta 1.º de junio próximo. Las guarniciones de estas plazas saldrán con armas y bagages, y los equipages particulares de los militares y demas empleados de qualquiera grado. Estas tropas podrán llevar consigo la artilleria de campaña, á razon de tres piezas por cada mil hombres, comprendidos enfermos y heridos.

La dotacion de las fortalezas y todo lo que no sean propiedades particulares se entregará religiosamente á los aliados. En las dotaciones de las plazas se comprenden no solamente los depósitos de artilleria y municiones, sino tambien todas las demas provisiones de qualquiera clase, asi como tambien los archivos, inventarios, planes, mapas, modelos &c.

Inmediatamente á la fecha del presente tratado se nombrarán comisarios de las potencias aliadas y de los franceses, los quales irán á las fortalezas para acreditar el tratado en que se hallan, y para arreglar de comun acuerdo la execucion de este artículo.

Las guarniciones serán socorridas con etapa en las diferentes lineas, donde se conyendra su entrada en Francia.



El bloqueo de las plazas fuertes en Francia se levantará inmediatamente por los ejércitos aliados. Las tropas francesas que hacen parte del exercito de Italia, ó que ocupan las plazas fuertes en este pais ó en el Mediterraneo serán llamadas desde luego por S. A. R. el Lugarteniente del reyno.

4.º Las estipulaciones del artículo precedente se aplicarán igualmente á las plazas maritimas, reservándose las potencias contratantes el arreglar en el tratado de paz definitivo la suerte de los arsenales, y navíos de guerra armados que se encuentran en estas plazas.

5.º Las esquadras y los buques de la Francia permanecerán en su situacion respectiva, exceptuando la salida de los buques encargados de alguna comision; pero el efecto inmediato del presente acto, con respecto á los puertos franceses, será levantar todo bloqueo por tierra ó por mar, la libertad de la pesca, la del cabotage, particularmente del necesario para el abasto de Paris, y el restablecimiento de las relaciones de comercio, conforme á los reglamentos interiores de cada pais; y este efecto inmediato, con respecto á lo interior, será el libre abasto de las ciudades, y el libre tránsito de los transportes militares ó comerciales.

6.º Para evitar motivo de queja y de contestaciones que podrian suscitarse con ocasion de las presas que se hiciesen en el mar despues de la conclusion del presente convenio, se ha estipulado reciprocamente que los buques y efectos que podrian aprenderse en el canal de la Mancha y en los mares del Norte, despues de 12 dias á contar desde el cange de las ratificaciones del presente acto, serán por una y otra parte restituidos; que el termino será de un mes, desde el canal de la Mancha y los mares del Norte hasta las islas Canarias y el Ecuador, y en fin de cinco meses en todas las otras partes del mundo, sin ninguna excepcion ni otra distincion mas particular de tiempo y de lugar.

7.º Por una y otra parte serán devueltos inmedia-

tamente los prisioneros, oficiales y soldados de tierra y de mar, ó de qualquier naturaleza que sean, y particularmente los rehenes, y enviados á sus respectivos países. Se nombrarán respectivamente comisarios para proceder á esta estipulacion general.

8.º Se entregará por los aliados, inmediatamente despues de firmado el presente acto, la administracion de los departamentos ó ciudades actualmente ocupadas por sus fuerzas á los magistrados nombrados por S. A. R. el lugar teniente del reyno de Francia. Las autoridades reales cuidarán de las subsistencias y necesidades de las tropas hasta el momento en que evacuen el territorio frances, queriendo las potencias aliadas por un efecto de amistad á la Francia hacer cesar las requisiciones militares luego que se hayan entregado a la autoridad legítima.

Todo lo que tiene relacion con la execucion de este articulo se arreglará por un tratado particular.

9.º Se entendera respectivamente segun los términos del artículo 2.º en órden a los caminos que seguiran en su marcha las tropas de las potencias aliadas, para arreglar todas las disposiciones, y acompañar a las tropas hasta el momento en que salgan del territorio frances.

En fé de lo qual los plenipotenciarios respectivo: firmado y sellado el presente convenio. Fecho en Paris a 13 de abril de 1814. (*Siguen las firmas.*)

Articulo adicional.

El término de 10 dias admitido, en virtud de las estipulaciones del artículo 3.º de este convenio, para la evacuacion de las plazas del Rhin, y de las situadas entre este rio y las antiguas fronteras de Francia, se extiende a los establecimientos militares de qualquiera clase que sean en las provincias unidas de los Países Baxos.

a y
rti-
pai-
pro-

ente
cion
adas
A.
ori-
ades
ter-
fec-
ones
dad

es-

rmi-
gui-
pa-
tro-
nces.
fir-
aris a

le las
para
nadas
e ex-
a cla-
saxos.

314.



mente los prisioneros, oficiales y soldados de tierra y de mar, ó de cualquier naturaleza que sean, y particularmente los rehenes, y enviados á sus respectivos países. Se nombrarán respectivamente comisarios para proceder á esta estipulación general.

8.º Se entregará por los aliados, inmediatamente después de firmado el presente acto, la administración de los departamentos ó ciudades actualmente ocupadas por sus fuerzas á los magistrados nombrados por S. A. R. el Rey de Francia. Las autoridades reales cuidarán de la subsistencia y necesidades de las tropas hasta el momento en que evacue el territorio francés, exortando las potencias aliadas por un efecto de amistad á la Francia hacer cesar las requisiciones militares luego que se le van entregado á la autoridad legítima.

Todo lo que tiene relación con la ejecución de este artículo se arreglará por un tratado particular.

9.º Se entenderá respectivamente según los términos del artículo 2.º en orden á los caminos que seguirán en su marcha las tropas de las potencias aliadas, para cumplir todas sus disposiciones, y acompañar á las tropas hasta el momento en que salgan del territorio francés. Fuera de lo qual los plenipotenciarios respectivos firmarán y sellarán el presente convenio. Hecho en París á 23 de abril de 1814. (Firmen los Aliados)

Artículo adicional

El término de 15 días admitido, en virtud de las estipulaciones del artículo 3.º de este convenio, para la evacuación de las plazas del Rin, y de las situadas entre este río y las ariguas de Francia, se extiende á los establecimientos militares de cualquiera clase que sean en las provincias unidas de los Países Bajos.

Con licencia: Sevilla Imprenta del Setabancero 1814

